Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL VIII

KLAN202000482

DESIREE RIVERA

Demandante-Apelante

Vs.

MAPFRE INSURANCE COMPANY, ET AL

Demandado-Apelado

APELACIÓN

procedente del

Tribunal de Primera

Instancia, Sala

Superior de Bayamón

Civil. Núm.

BY2018CV02888

Sobre:

Incumplimiento de

Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2020.

Comparece ante nuestra consideración, la Sra. Desiree Rivera (Apelante o Sra. Rivera). Nos solicita la revisión de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) el 21 de enero de 2020. Mediante la referida sentencia, el TPI declaró con lugar una moción de sentencia sumaria presentada por MAPFRE Insurance Company (Apelado o MAPFRE) al considerar que aplicaba la defensa afirmativa de pago en finiquito.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *revocamos* la sentencia apelada.

I.

El 25 de octubre de 2018, la Sra. Rivera presentó una Demanda contra MAPFRE por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contractuales. Alegó que es dueña de una propiedad localizada en la Calle 12 #C8 Monte Lindo Higuilar Dorado, Puerto Rico, 00646 que sufrió daños a consecuencia del huracán María. Sostuvo que al momento del paso del huracán, la referida propiedad

Número Identificador SEN2020 _____

¹ Véase *Demanda*, pág. 14 del apéndice del recurso.

estaba asegurada por una póliza de seguro emitida por MAPFRE, la cual ofrecía cubierta por daños causados por tormenta de vientos o huracán.² A consecuencia de ello, presentó una reclamación ante MAPFRE.³ Adujo que el Apelado se había negado a cumplir con sus obligaciones contractuales, por lo que tuvo que contratar a un experto para que examinara la propiedad y determinara los daños que esta sufrió a causa del evento atmosférico.4 Arguyó que los daños fueron estimados en una suma mayor a cualquier estimado realizado o suma ofrecida por el Apelado.⁵ Por lo anterior, expresó que MAPFRE había actuado con mala fe e incurrido en prácticas desleales.6 Finalmente, alegó а consecuencia del que incumplimiento del Apelado sufría daños y angustias mentales.⁷ En virtud de lo anterior, solicitó al TPI que dictara sentencia a su favor y condenara a MAPFRE a pagarle una suma no menor de \$10,000 por los daños que sufrió su propiedad, una suma no menor de \$100,000 por los daños y angustias mentales sufridos, más las costas y honorarios de abogado.⁸ El emplazamiento de la referida Demanda se diligenció el 5 de noviembre de 2018.9

El 5 de diciembre de 2018, el Apelado presentó *Moción* Solicitando Prórroga para Alegar en la que solicitó treinta (30) días adicionales para contestar la demanda. ¹⁰ Lo anterior debido a que, en ese momento, no poseían la información necesaria para contestarla adecuadamente. ¹¹ El 21 de febrero de 2019, el TPI emitió *Notificación* en la que le concedió a MAPFRE hasta el 25 de marzo de 2019 para presentar su alegación responsiva. ¹² El 11 de marzo

=

² Íd.

³ Íd.

⁴ Íd.

⁵ Íd.

⁶ Íd.

⁷ Véase *Demanda*, pág. 17 del apéndice del recurso.

⁸ Véase Demanda, pág. 18 del apéndice del recurso.

⁹ Véase *Moción al Expediente Judicial Anejando Emplazamiento Diligenciado*, págs. 20-22 del apéndice del recurso.

¹⁰ Véase Moción Solicitando Prórroga para Alegar, pág. 23 del apéndice del recurso.

¹¹ Íd.

¹² Véase Notificación, pág. 24 del apéndice del recurso.

de 2019, el Apelado presentó *Contestación a Demanda* en la que, en síntesis, alegó que obró de buena fe y conforme a la ley en la tramitación de la reclamación de la Apelante y que cumplió con sus obligaciones contractuales. ¹³ Como defensas afirmativas, expresó:

- 1. Se incorporan por referencia y se hacen formar parte de esta sección todas las defensas afirmativas levantadas en el cuerpo de la demanda.
- 2. La demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio a favor de la demandante.
- 3. Los daños reclamados no están cubiertos bajo la póliza expedida.
- 4. La póliza expedida por MAPFRE está sujeta a sus propios términos, cláusulas, condiciones, límites y exclusiones.
- 5. La parte demandada cumplió con sus obligaciones contractuales.
- 6. El estimado de reparaciones reclamado por la parte demandante es uno inflado, desproporcionado e irrazonable y muchas de las partidas reclamadas no son compensables para las cubiertas contenidas en la póliza.
- 7. En el ajuste de la presente reclamación no se realizaron falsas representaciones de los hechos o de los términos de una póliza relacionada con la cubierta de la póliza.
- 8. La parte aquí compareciente no incurrió en prácticas o actos desleales en el ajuste de las reclamaciones.
- 9. La parte demandante no mitigó sus daños.
- 10. La parte compareciente se reserva el derecho de levantar cualquier defensa afirmativa que surja durante el descubrimiento de prueba.
- 11. Según dispone el Código de Seguros de Puerto Rico, los aseguradores en Puerto Rico no están autorizados a vender seguros directamente al público. Los seguros se gestionan y otorgan a través de intermediarios que tienen la obligación de orientar al asegurado sobre su cubierta, beneficios, límites y exclusiones de la póliza de seguros, así como respecto a sus obligaciones como asegurado bajo la póliza.

¹³ Véase Contestación a Demanda, pág. 26 del apéndice del recurso.

KLAN202000482

Artículos 9.020-9.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 949a-949e.

- 12. Los intermediarios que procuran y otorgan contratos de seguro[s] en Puerto Rico son los que gestionan el producto de seguros que se ajusta a la necesidad de la cubierta que requiere el consumidor. Artículo 9.022 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 949c.
- 13. El negocio de seguros es uno de asunción de riesgos. El asegurado va a responder en la eventualidad de que surja el suceso incierto para la cual la persona se aseguró. Por lo tanto, no es posible asegurar de forma retroactiva un evento ya conocido o alterar los términos de cubierta luego de ocurrido el evento o riesgo asegurado.
- 14. La parte aquí compareciente no fue partícipe del proceso de suscripción de la póliza de seguro expedida a favor de la parte demandante.
- 15. La parte demandante conocía o debía conocer los términos y condiciones de la póliza expedida a su favor.
- 16. No hay solidaridad entre la parte aquí compareciente y terceras personas.
- 17. Conforme a los términos y condiciones de la póliza es deber del asegurado, entre otros, probar la pérdida reclamada.
- 18. Conforme a los términos y condiciones de la póliza es deber del asegurado, entre otras cosas, cooperar en el proceso de reclamación de pérdidas.
- 19. Conforme a los términos y condiciones de la póliza es deber del asegurado, entre otros, proteger la propiedad afectada para que no sufra pérdidas.
- 20. Conforme a los términos y condiciones de la póliza las pérdidas a la propiedad cubierta son ajustadas al valor real en efectivo al momento de la pérdida, pero sin exceder la cantidad requerida para reparar o reemplazar la propiedad dañada.
- 21. Conforme a los términos y condiciones de la póliza no se podrá presentar una acción en contra de la parte aquí compareciente a menos que no se hayan satisfecho las disposiciones de la póliza.
- 22. El ajuste de pérdidas bajo la póliza estará sujeto a la cláusula de coaseguro (Forma DP 01

58 01 93 PRS) que establece su valor real, sin exceder la suma necesaria para reemplazar o repara la propiedad. [...]

- 23. Como consecuencia del Huracán María la parte demandante reclamó algunos daños que no están comprendidos bajo la cubierta de la póliza, están excluidos de cubierta o no son resultado del peligro asegurado de "Tormenta de viento, Huracán o Granizo".
- 24. La parte demandante no ha mitigado sus daños.
- 25. La parte demandante no cumplió con sus deberes bajo la póliza.
- 26. El costo de reemplazo de la propiedad asegurada no equivale al valor de tasación en una transacción de compraventa o financiamiento.
- 27. Los daños alegadamente sufridos por la parte demandante no fueron resultado de un acto u omisión negligente que pueda ser atribuido al compareciente.
- 28. Los daños alegados en la demanda son altamente excesivos, irreales o no guardan relación causal con los hechos descritos en la demanda.
- 29. Falta de parte indispensable.
- 30. Los daños alegadamente sufridos por la parte demandante en el presente caso son consecuencia de otras situaciones no relacionadas a los hechos de este caso.
- 31. Los daños alegadamente sufridos por la parte demandante en el presente caso no tienen relación causal con los actos u omisiones por los que la parte compareciente pueda estar llamada a responder.
- 32. La parte compareciente se reserva el derecho a levantar cualesquiera otras defensas afirmativas que advengan a su conocimiento a través del descubrimiento de la prueba.¹⁴

Por todo lo anterior, solicitó la desestimación de la demanda y la imposición de costas y honorarios de abogado. 15

 $^{^{14}}$ Véase $\it Contestación a Demanda, págs. 27-30 del apéndice del recurso.$

¹⁵ Íd.

El 5 de agosto de 2019, MAPFRE cursó un requerimiento de admisiones a la Apelante. 16 Posteriormente, el 7 de octubre de 2019, MAPFRE presentó Moción de Sentencia Sumaria. Mediante esta, sostuvo que al momento del paso del huracán María la Apelante tenía vigente la póliza 3777167509837.17 Expresó que, en o alrededor del 19 de octubre de 2017, debido al paso del referido evento atmosférico, la Apelante presentó una reclamación ante MAPFRE y que como parte de la investigación, un representante de estos visitó la propiedad de la Sra. Rivera y la inspeccionó. 18 Señaló que a consecuencia de la inspección, y luego de aplicar el deducible, el ajuste de los daños resultó en \$6,503.08 y \$807.16.19 Por tal razón, emitió dos órdenes de pago en las cuales se le indicó a la Apelante la cantidad que pagarían y le entregaron dos (2) cheques, uno por la cantidad de \$6,503.80 y otro por la cantidad de \$807.16.20 Finalmente, puntualizó que los cheques indicaban que el endoso de este constituía el pago total y definitivo de la obligación.²¹ En virtud de ello, solicitó al TPI que dictara sentencia sumaria resolviendo que la obligación se había extinguido por pago en finiquito.²²

El 24 de octubre de 2019 la Apelante presentó *Moción de Prórroga para Someter Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* la cual fue concedida hasta el 19 de noviembre de 2019.²³ Posteriormente, el 19 de noviembre de 2020 la Apelante solicitó nuevamente prórroga para presentar su oposición debido a que aún no contaba con los documentos necesarios para presentar su

¹⁶ Véase *Moción al Expediente Judicial*, pág. 31 del apéndice del recurso.

 $^{^{\}rm 17}$ Véase Moción de Sentencia Sumaria, págs. 32-33 del apéndice del recurso.

¹⁸ Id.

¹⁹ Véase *Moción de Sentencia Sumaria*, pág. 33 del apéndice del recurso.

²⁰ Íd.

²¹ Íd.

²² Véase *Moción de Sentencia Sumaria*, pág. 40 del apéndice del recurso.

²³ Véase *Moción de Prórroga para Someter Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* y *Notificación*, págs. 53-55 del apéndice del recurso.

escrito.²⁴ El TPI no se expresó sobre la referida solicitud de prórroga. Así las cosas, el 14 de enero de 2020, el TPI emitió *Notificación* en la que informó que la última prórroga presentada por la Apelante vencía el 4 de diciembre de 2020, y que al esta no presentar su oposición, el Tribunal resolvería sin su comparecencia.²⁵

El 21 de enero de 2020, la Apelante presentó *Moción* Solicitando Reconsideración en Torno a Orden Notificada el 14 de enero 2020 en la que adujo que por error e inadvertencia no había presentado su escrito en oposición, el cual se supone que hubiese presentado el 25 de noviembre de 2019, fecha en la que se perfeccionó el escrito.²⁶ Junto con la referida moción, la Sra. Rivera presentó Oposición a Moción de Sentencia Sumaria en la que, en resumen, señaló que existían controversias de hechos en cuanto a: 1) la inspección de la propiedad; 2) los daños que sufrió la propiedad; 3) la renuncia de la defensa de pago en finiquito; y 3) si el pago fue justo por lo que no procedía dictar sentencia sumaria.²⁷

El 24 de enero de 2020, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración de la Apelante, notificó *Sentencia*²⁸ e hizo las determinaciones de hechos siguientes:

- 1. El día 20 de septiembre de 2017 el Huracán María pasó por Puerto Rico.
- 2. La parte demandante en este caso tiene una propiedad ubicada en [la] Urb. Monte Lindo Barrio Higuillar Calle 12 #C 8 Dorado PR 00646. La propiedad tiene una póliza con Mapfre Pan American Insurance Company identificada con número 3777167509837 que provee un límite de cubierta de vivienda por la cantidad de \$110,450 y un límite de cubierta de propiedad personal por la cantidad de \$5,500.
- 3. La parte demandante presentó aviso de pérdida por los daños ocasionados en su propiedad a

²⁴ Véase Segunda Moción de Prórroga para Someter Oposición a Moción de Sentencia Sumaria, págs. 57-58 del apéndice del recurso.

²⁵ Véase *Notificación*, págs. 59 del apéndice del recurso.

²⁶ Véase *Moción Solicitando Reconsideración en Torno a Orden Notificada*, pág. 61 del apéndice del recurso.

²⁷ Véase *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, pág. 61 del apéndice del recurso.

²⁸ Véase Sentencia, págs. 86-98 del apéndice del recurso.

causa del huracán María. A esta reclamación se le asignó el número 20173274673.

- 4. A consecuencia de dicha reclamación, la parte demandada realizó una inspección a la propiedad. De dicha inspección, la parte demandada, estimó que la cantidad por los daños sufridos a la propiedad de la demandante era de \$6,503.80 de daños por estructura, esto luego de aplicar el deducible correspondiente.
- 5. De igual forma, se estimaron los daños por contenido por un total de total de \$807.16.
- 6. El 1 de febrero de 2018, se emitió un cheque a nombre de Desiree Rivera Santiago por la cantidad de \$6,503.80. El cheque fue entregado a la parte demandante y fue endosado por esta con su firma.
- 7. El 1 de febrero de 2018, se emitió un segundo cheque a nombre de Desiree Rivera Santiago por la cantidad de \$807.16. El cheque le fue entregado a la parte demandante y también fue endosado con su firma.
- 8. La parte demandante admitió que cobró el cheque en el Requerimiento de Admisiones enviado por la parte demandada el 23 de julio de 2019.²⁹
- 9. La parte demandante en el Requerimiento de Admisiones admite que no solicitó reconsideración.

En consecuencia, el TPI concluyó que se cumplieron los tres requisitos de la doctrina de pago en finiquito y desestimó la demanda.³⁰

Inconforme con la determinación del TPI, el 10 de febrero de 2020, la Sra. Rivera presentó *Moción de Reconsideración y Solicitando Determinaciones Adicionales de Hechos.*³¹ Solicitó que, de conformidad con la prueba documental que obraba en el expediente, se añadieran las siguientes determinaciones de hechos:

- 1. La parte demandada fue emplazada el 5 de noviembre de 2018.
- 2. El 5 de diciembre de 2018, la parte demandada solicitó prórroga de 30 días para contestar la

³¹ Véase Moción de Reconsideración y Solicitando Determinaciones Adicionales de Hechos, págs. 99-104 del apéndice del recurso.

²⁹ El Requerimiento de Admisiones fue cursado a la Apelante el 5 de agosto de 2019.

³⁰ Véase *Sentencia*, pág. 98 del apéndice del recurso.

demanda, aludiendo que la representación legal aun no contaba con "toda la información necesaria para poder contestar adecuadamente la demanda".

- 3. Que la parte demandada finalmente presentó su alegación responsiva, en la forma de Contestación a Demanda, el 11 de marzo de 2019, o sea, 122 días luego de ser emplazada.
- 4. Que en la Contestación a la Demanda, la parte demandada obvió levantar la Defensa Afirmativa de Pago en Finiquito (Accord and Satisfaction) conforme a lo requerido por la Regla 6.3 de Procedimiento Civil.
- 5. Que los cheque[s] #1804406 y #1804407 emitidos por MAPFRE a favor de la demandante fueron cobrados el 5 y 6 de febrero de 2018 respectivamente, más de un año antes de contestarse la demanda por la parte demandada.

Además, sostuvo que el Apelado no levanto la defensa de pago en finiquito conforme a la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, *infra*, al momento de responder su alegación responsiva por lo que debió considerarse renunciada.³² Es decir, no la planteó de forma, clara, expresa y especifica.³³ Por ello, solicitó al TPI que reconsiderara su *Sentencia* y declarara no ha lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por el Apelado.³⁴ En respuesta, el 19 de febrero de 2020, MAPFRE presentó *Oposición a Moción de Reconsideración y Solicitando Determinaciones Adicionales de Hechos*. Alegó que, a la luz de las alegaciones bien hechas de la demanda, no estaba en posición de saber que tenía disponible la defensa de pago en finiquito.³⁵ En específico, sostuvo que la Apelante, contrario a lo que debió hacer, no mencionó en su demanda que había recibido un cheque por parte de MAPFRE, por tanto, estos no estaban en posición de conocer que tenían la defensa a su favor.³⁶ Arguyó que,

³² Véase Moción de Reconsideración y Solicitando Determinaciones Adicionales de Hechos, págs. 100-104 del apéndice del recurso.

³⁴ Véase Moción de Reconsideración y Solicitando Determinaciones Adicionales de Hechos, pág. 104 del apéndice del recurso.

³⁵ Véase Oposición a Moción de Reconsideración y Solicitando Determinaciones Adicionales de Hechos, págs. 105-112 del apéndice del recurso.

³⁶ Véase Oposición a Moción de Reconsideración y Solicitando Determinaciones Adicionales de Hechos, págs. 108 del apéndice del recurso.

procede la enmienda a la contestación a su demanda pues advino en conocimiento de la existencia de la defensa durante el descubrimiento de prueba.³⁷

El 18 de marzo de 2020, el TPI emitió *Resolución*, la cual notificó el 27 de marzo de 2020, en la que declaró no ha lugar la *Moción de Reconsideración y Solicitando Determinaciones Adicionales de Hechos* presentada por la Apelante.³⁸ En desacuerdo con la determinación del TPI, el 15 de julio de 2020, la Sra. Rivera presentó este recurso de apelación e hizo el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR POR LA VÍA SUMARIA LA CAUSA DE ACCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE-APELANTE, BAJO EL **FUNDAMENTO** \mathbf{DE} QUE SE CONFIGURO **PAGO** FINIQUITO, **DOCTRINA** DE $\mathbf{E}\mathbf{N}$ SIN **QUE PROPIO EXPEDIENTE** CONSIDERAR DEL **JUDICIAL** SE DESPRENDÍA QUE LA PARTE **DEMANDADA-APELADA OMITIO** LEVANTAR DEFENSA AFIRMATIVA DE PAGO EN FINIQUITO EN SU ALEGACIÓN RESPONSIVA, CONFORME A LO QUE ESTABLECE LA REGLA 6.3 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Por su parte, el 14 de agosto de 2020, MAPFRE presentó Alegato en Oposición en el cual reiteró los planteamientos que esbozó en su oposición a la reconsideración presentada por la Apelante.³⁹ Además, señaló que, la defensa de pago en finiquito fue levantada mediante la moción dispositiva presentada el 7 de octubre de 2019 ya que MAPFRE advino en conocimiento de que le asistía la defensa en el descubrimiento de prueba.⁴⁰

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a la luz del derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A. Defensas afirmativas; Regla 6.3 de Procedimiento Civil

38 Véase *Resolución*, págs. 114 del apéndice del recurso. Véase, además *Notificación*, págs. 113 del apéndice del recurso.

³⁷ Íd

³⁹ Véase Alegato en Oposición, págs. 2-11.

⁴⁰ Véase Alegato en Oposición, pág. 9.

La Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece las distintas defensas que puede levantar un demandado en su alegación responsiva. Una defensa afirmativa es la afirmación que hace el demandado con hechos o argumentos que, de ser ciertos, derrotan la reclamación del demandante, aunque fueran aceptadas como correctas todas sus alegaciones. *Díaz Ayala v. et al. v. ELA*, 153 DPR 675, 697 (2001); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., Puerto Rico, Lexisnexis, 2017, pág. 290. En otras palabras, "[s]on defensas que principalmente comprenden materia de naturaleza sustantiva y/o materia constitutiva de excusa por la cual la parte demandada no deba responder a las reclamaciones instadas en su contra". *Díaz Ayala v. et al. v. ELA*, *supra*, pág. 697.

La Regla 6.3 de Procedimiento Civil, supra, establece que:

[all responder a una alegación, las siguientes defensas deberán expresarse afirmativamente: (a) transacción, (b) aceptación como finiquito, (c) laudo adjudicación, (d) asunción de riesgo, negligencia, (f) exoneración por quiebra, (g) coacción, (h) impedimento, (i) falta de causa, (j) fraude, (k) ilegalidad, (l) falta de diligencia, (m) autorización, (n) pago, exoneración, (p) cosa juzgada, (q) (o) prescripción adquisitiva o extintiva, (r) renuncia y cualquier otra materia constitutiva de excusa o de afirmativa. Estas defensas plantearse en forma clara, expresa y específica al responder a una alegación o se tendrán por renunciadas, salvo la parte advenga en conocimiento la existencia de la misma durante descubrimiento de prueba, en cuyo caso deberá hacer la enmienda a la alegación pertinente.

Cuando la parte denomine equivocadamente una defensa como una reconvención, o una reconvención como una defensa, el tribunal, cuando así lo requiera la justicia y bajo los términos que estime apropiados, considerará la alegación como si se hubiese denominado correctamente. 32 LPRA Ap. V., R. 6.3.

De igual forma, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que las defensas afirmativas se deben plantear al contestar la demanda o se entienden renunciadas y que se deben alegar en forma clara, expresa y específica. *Presidential v. Transcaribe*, 186 DPR 263, 280

(2012). El Prof. Hernández Colón explica que las defensas afirmativas se tienen que plantear aseverando los hechos que la sustentan, o sea, que, si meramente se alega la defensa afirmativa, la alegación es insuficiente y se entiende renunciada. Hernández Colón, op. cit. pág. 290; Presidential v. Transcaribe, pág. 281. Sin embargo, esto no constituye impedimento para que la parte que presente una alegación responsiva posteriormente pueda levantar defensas adicionales, siempre que advenga en conocimiento de los hechos que la sustentan con posterioridad a la presentación de la alegación responsiva, en cuyo caso "deberá presentarse una enmienda a la alegación pertinente sin dilación alguna". Hernández Colón, op. cit., pág. 290. (Énfasis suplido). Lo anterior, estará disponible si se demuestra que la <u>omisión de levantar la defensa afirmativa no se debió a falta de</u> diligencia. Meléndez v. El Vocero de Puerto Rico, 144 DPR 389, 399-400 (1997) (Per curiam). (Énfasis suplido). Asimismo, si la prueba establece la defensa afirmativa, es decir, si el demandado enmienda las alegaciones mediante la prueba que se presenta en el juicio, el tribunal puede considerar la defensa afirmativa, aunque no haya sido incluida en la contestación. JE Candal & Co. v. Rivera, 86 DPR 508, 515-516 (1962).

El Dr. José Cuevas Segarra explica que "las defensas renunciadas no pueden revivirse por vía de una moción de sentencia sumaria". J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da Ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. II, pág. 404. Finalmente, conviene destacar que los tribunales no tienen facultad para levantar las defensas afirmativas que han sido renunciadas por las partes, excepto aquellas que afectan su jurisdicción. Álamo v. Supermercado Grande Inc., 158 DPR 93, 105 n. 10 (2002), citando a Fed. Pesc. Playa Picúas v. US Inds., 135 DPR 303 (1994).

B. Sentencia sumaria

La moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales no es necesario celebrar un juicio. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 109 (2015); Oriental Bank v. Perapi et al., 192 DPR 7, 25 (2014). La sentencia sumaria "procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho". Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra.; SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013). El mecanismo de sentencia sumaria está regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra. En particular, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, supra, permite que cualquier parte presente una moción, basada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

Al solicitar este remedio, "la parte promovente de la moción deberá establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción". *Municipio de Añasco v. ASES et al.* 188 DPR 307, 326 (2013). De igual forma, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que procede una adjudicación de forma sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto con las declaraciones juradas, si las hubiese, y alguna otra evidencia, surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*,

pág. 430. Según nuestro Tribunal Supremo, "un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable". Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 213 (2010). La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, supra, se refiere a estos hechos como "esenciales y pertinentes". Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra, pág. 110.

Conforme a lo anterior, "la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada sólo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor". Ramos Pérez v. Univisión, supra, págs. 213-214, citando a P.E. Ortiz Álvarez, Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria, Año 3, Núm. 2, Rev. Forum, pág. 8 (1987). Es decir, la controversia sobre el hecho material que alega la parte promovida tiene que ser real. Íd. Ello ya que una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. Íd. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la resuelva a través de un juicio plenario. Íd.

La parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones, ni tomar una actitud pasiva, sino que tiene que controvertir la prueba presentada por el solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia sustancial sobre los hechos esenciales y pertinentes del caso. *Toro Avilés v. PR Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383 (2009). Es decir, si se presenta una moción solicitando sentencia sumaria apoyada en documentos u otra evidencia, el promovido tiene que, a su vez, presentar prueba para sostener sus alegaciones y no puede descansar en lo que ellas digan para derrotar la sentencia sumaria. R. Hernández Colón, <u>Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil,</u> 6ta ed., Puerto Rico, Lexisnexis, 2017, pág. 315. De ahí que, "al considerar una moción de sentencia sumaria, el foro primario tendrá como ciertos los hechos no controvertidos que

consten en los documentos y las declaraciones juradas presentadas por la parte promovente" y si de esos documentos no controvertidos surge que no existe una legítima disputa de hecho a ser dirimida, que sólo resta aplicar el derecho y que no se ponen en peligro los intereses de las partes, se dictara sentencia sin necesidad de que se celebre una vista en los méritos. *Díaz Rivera v. Srio. Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Ahora bien, el Tribunal Supremo ha expresado que "[e]l hecho de no oponerse a la solicitud de sentencia sumaria no implica necesariamente que esta proceda si existe una controversia legítima sobre un hecho material". *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 215.

En síntesis, no procede dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales en controversia; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción de sentencia sumaria una controversia real sobre algún hecho material y esencial; (4) como cuestión de derecho no procede. Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, 186 DPR 713, 757 (2012); Ramos Pérez v. Univisión, supra, pág. 217. Además, no se debe adjudicar un caso sumariamente cuando existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa. Íd. pág. 219.

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, regula de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte que solicita la sentencia sumaria, así como los que debe cumplir la parte que se opone a ella. La aludida Regla dispone que:

(a) La moción de sentencia sumaria se notificará a la parte contraria y contendrá lo siguiente: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de

todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

(b) La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación y deberá contener lo siguiente: (1) lo indicado en los subincisos (1), (2) y (3) del inciso anterior; (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

[...]

Al interpretar la referida Regla, nuestro Tribunal Supremo discutió, en cuanto al listado de hechos no controvertidos que la parte promovente debe exponer en su solicitud, que esta tiene que "desglosarlos en párrafos debidamente numerados, y para cada uno de ellos especificar la página o el párrafo de la declaración jurada y otra prueba admisible en evidencia que lo apoya". SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra, pág. 432. De igual forma, "la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente". Íd. Si quien promueve la moción incumple con estos requisitos, el tribunal

no estará obligado a considerar su pedido. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 111. Por el contrario, si la parte que se opone no cumple con los requisitos de forma, y si procede en derecho, el tribunal puede dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Íd.

Según *Verá v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004) este Foro Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. Sin embargo, el Tribunal Supremo especifica que, al revisar la determinación de primera instancia sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el TPI. Íd. Lo anterior, debido a que "las partes no pueden añadir en apelación *exhibits*, deposiciones o affidávits que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo". Íd. Además, sólo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. Íd. Es decir, no podemos adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa ya que esta tarea le corresponde al TPI. Íd.

Por otro lado, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 118, el Tribunal Supremo estableció que al revisar una determinación del foro primario en la que se concedió o denegó una moción de sentencia sumaria debemos: (1) examinar de *novo* el expediente; (2) revisar que la moción de sentencia sumaria y su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y con los discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. J. Montalvo*, *supra*; (3) en el caso de una revisión de una sentencia dictada sumariamente, debemos revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia, y de haberlos, exponer concretamente cuáles están en controversia y cuáles no; y

(4) de encontrar que los hechos materiales no están en controversia, debemos revisar de *novo* si el TPI aplicó correctamente el derecho. Véase, además, *Rivera Matos, et al. v. Estado Libre Asociado, et al.*, 2020 TSPR 89, 204 DPR ____ (2020).

III.

En este caso, la Apelante nos solicitó la revisión de una sentencia dictada sumariamente en la que el TPI desestimó su demanda por entender que aplicaba la doctrina de pago en finiquito. En su señalamiento de error, la Sra. Rivera sostuvo que el TPI erró al no considerar que la defensa de pago en finiquito quedó renunciada debido a que MAPFRE no la levantó en su alegación responsiva.

Antes de proceder a evaluar los méritos de la controversia que nos ocupa, es importante mencionar que este panel ha sido sumamente cauteloso al examinar controversias relacionadas a la renuncia de defensas afirmativas, pues, disponer de ellas requiere un examen detallado de los hechos particulares de cada caso. Por ello, cuando se nos presenta una controversia de esa naturaleza, evaluamos con detenimiento el tracto procesal, las alegaciones y los hechos particulares que surgen del expediente del caso ante nuestra consideración.

Según se discutió en la exposición del derecho, las defensas afirmativas deben plantearse en la alegación responsiva de forma clara, expresa y específica o se tendrán por renunciadas. Ahora bien, la parte que haya omitido levantar una defensa afirmativa en la contestación a la demanda, podrá hacerlo posteriormente, si adviene en conocimiento de que le asiste tal defensa durante el descubrimiento de prueba. Lo anterior, siempre que se demuestre que la defensa no se haya omitido por falta de diligencia. De ser ese el caso, procede enmendar la alegación responsiva con premura.

Al evaluar en detalle la *Contestación a Demanda* presentada por MAPFRE notamos que, en ninguna de sus alegaciones, ni en su listado de defensas afirmativas expresó que le asistía la defensa de pago en finiquito. Tampoco formuló ninguna relación de hechos que demostraran que tenía derecho a levantar la defensa. El Apelado alegó que su omisión se debió a falta de información y que adivino en conocimiento de que le asistía tal defensa en el descubrimiento de prueba, por lo que razonó que esta no quedó renunciada. No le asiste la razón. Recordemos que, la excepción a que la defensa afirmativa pueda levantarse después de contestar la demanda depende de que su omisión no haya sido por falta de diligencia.

Al evaluar el tracto procesal de este caso, observamos que MAPFRE fue emplazado el 5 de noviembre de 2018, y por no contar con la información necesaria para contestar la demanda, solicitó prórroga para hacerlo, la cual le fue concedida y no fue hasta el 11 de marzo de 2019 que la presentó. Esto es, el Apelado tuvo aproximadamente 125 días para realizar una investigación y contestar la demanda. Tomando en consideración lo anterior, el Apelado tuvo tiempo suficiente para investigar y para tener disponible la información necesaria para levantar las defensas afirmativas que le asistían. Conviene destacar que toda la información necesaria para demostrar la existencia de la defensa de pago en finiquito estaba en posesión del Apelado. Ello, toda vez que, en su Alegato en Oposición, este afirmó que solicitó copia de los cheques endosados al departamento de contabilidad. consiguiente, resulta claro que, la prueba necesaria para levantar la defensa de pago en finiquito estaba en posesión del Apelado antes de presentar su alegación responsiva. Para acceder a ella, solo bastaba solicitar la información en el departamento de contabilidad.

Por otro lado, MAPFRE alegó que su omisión se debió a que la Sra. Rivera no informó en su demanda que esta había recibido y

cobrado un cheque emitido por MAPFRE. Tampoco le asiste la razón. El hecho de que la Apelante no detallara que recibió y cobró un cheque en su demanda no era impedimento para que MAPFRE tuviera conocimiento de ello al presentar su alegación responsiva, pues, como mencionamos, tales hechos surgían de los documentos que obraban en sus expedientes administrativos. Además, es necesario aclarar que al demandante no le corresponde poner en posición al demandado de conocer cuales defensas afirmativas le asisten.

En conclusión, resolvemos que MAPFRE contó con tiempo suficiente para conocer que le asistía la defensa de pago en finiquito antes de presentar su alegación responsiva, pues la información necesaria para sustentarlo formaba parte de sus expedientes. Lo que antecede, demuestra que la omisión de levantar la defensa oportunamente se debió a falta de diligencia. Por lo tanto, resolvemos que el error señalado por la Apelante se cometió. Es decir, el TPI erró al dictar sentencia sumaria por aplicar la defensa de pago en finiquito, pues esta quedó renunciada al no presentarse de forma clara, expresa y específica en la *Contestación a Demanda* presentada por MAPFRE.

Por otro lado, cuando se nos solicita la revisión de una sentencia dictada sumariamente, debemos evaluar, en primer lugar, si al presentar la solicitud de sentencia sumaria y su oposición las partes cumplieron con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra, y con los dispuestos en SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra. Al evaluar el escrito presentado por el Apelado, juzgamos que este cumplió con los referidos requisitos. Es decir, presentó un listado en párrafos enumerados de los hechos que considera no están en controversia y especificó la página o párrafo de la prueba en que se apoya. Por el contrario, la Apelante no presentó su oposición en el término

dispuesto por las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que el TPI resolvió la *Moción de Sentencia Sumaria* sin su comparecencia. No obstante, ello no implica que procede disponer del caso por la vía sumaria automáticamente, pues es necesario evaluar si la prueba presentada por el promovente es suficiente para determinar que no existen hechos materiales en controversia y examinar si como cuestión de derecho procede.

Por ese motivo, nos corresponde evaluar si existen hechos materiales en controversia y de haberlos, exponer concretamente cuáles están en controversia y cuáles no. En cambio, de no existir hechos controvertidos procederemos a evaluar si el TPI aplicó las normas de derecho correctamente.

En su *Sentencia*, el TPI concluyó que los siguientes hechos no estaban en controversia:

- 1. El día 20 de septiembre de 2017 el Huracán María pasó por Puerto Rico.
- 2. La Apelante tiene una propiedad ubicada en [la] Urb. Monte Lindo Barrio Higuillar Calle 12 #C 8 Dorado PR 00646. La propiedad tiene una póliza con Mapfre Pan American Insurance Company identificada como 3777167509837 que provee un límite de cubierta de vivienda por \$110,450 y un límite de cubierta de propiedad personal por \$5,500.
- 3. La Apelada presentó aviso de pérdida por los daños ocasionados en su propiedad a causa del huracán María. A esta reclamación se le asignó el número 20173274673.
- 4. A consecuencia de dicha reclamación, MAPFRE realizó una inspección a la propiedad. De dicha inspección, MAPFRE estimó que la cantidad por los daños sufridos a la propiedad de la demandante era de \$6,503.80 de daños por estructura, esto luego de aplicar el deducible correspondiente.
- 5. De igual forma, se estimaron los daños por contenido en \$807.16.
- 6. El 1 de febrero de 2018, se emitió un cheque a nombre de Desiree Rivera Santiago por la cantidad de \$6,503.80. El cheque fue

entregado a la Apelante y fue endosado con su firma.

- 7. El 1 de febrero de 2018, se emitió un segundo cheque a nombre de Desiree Rivera Santiago por la cantidad de \$807.16. El cheque fue entregado a la Apelante y también fue endosado con su firma.
- 8. La Apelante admitió que cobró el cheque en el Requerimiento de Admisiones enviado por la parte demandada el 5 de agosto de 2019.
- 9. En el Requerimiento de Admisiones la Apelante admitió que no solicitó reconsideración.

Ahora bien, el TPI no incluyó hechos procesales que debió tomar en consideración al momento de resolver la sentencia sumaria presentada por el Apelado. Estos son, 1) el 25 de octubre de 2018 la Sra. Rivera presentó una demanda por incumplimiento de contrato y daños contractuales contra MAPFRE; 2) el 5 de noviembre de 2018 MAPFRE fue emplazado; 3) el 5 de diciembre de 2018, MAPFRE solicitó prórroga para presentar su alegación responsiva; 4) el 21 de febrero de 2019 el TPI accedió a su solicitud y le concedió hasta el 25 de marzo de 2019 para presentarla; y 5) el 11 de marzo de 2019 MAPFRE presentó Contestación a Demanda y no levantó la defensa afirmativa de pago en finiquito. Por ello, los hacemos formar parte de los hechos no controvertidos.

Por otro lado, tras revisar *de novo* la solicitud de sentencia sumaria hemos encontrado que los documentos presentados por MAPFRE no demostraron la inexistencia de hechos materiales incontrovertidos. Cónsono con lo anterior, no procede disponer del presente caso por la vía sumaria. Así, al considerar que MAPFRE renunció a la defensa de pago en finiquito, resolvemos que los siguientes hechos están en controversia:

1. Si MAPFRE cumplió con las disposiciones del Código de Seguros, 31 LPRA sec. 101 *et seq.* al

evaluar y disponer de la reclamación en controversia.

- 2. Si MAPFRE realizó una inspección adecuada de la propiedad asegurada.
- 3. Si MAPFRE estimó y ajustó los daños sufridos por la propiedad correctamente.
- 4. Si MAPFRE ofreció una compensación justa y conforme a los términos de la póliza.
- 5. Si MAPFRE incurrió en practicas desleales conforme al Código de Seguros, *supra*.
- 6. Si MAPFRE cumplió con sus obligaciones contractuales.
- 7. Si MAPFRE actuó con mala fe.
- 8. Si existió consentimiento informado.
- 9. Si hubo orientación sobre el derecho a solicitar reconsideración.
- 10. Las alegaciones sobre daños y angustias mentales.

Por tal razón, resolvemos que el TPI erró al dictar sentencia sumaria desestimando la demanda de la Apelante, pues al descartar la aplicación de la defensa de pago en finiquito, subsisten controversias de hechos materiales que ameritan la continuación de los procedimientos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *revocamos* la sentencia apelada y se devuelve el caso al TPI para que continúe con los procedimientos, conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Brignoni Mártir disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís Secretaria del Tribunal de Apelaciones